



ACTA CORRESPONDIENTE A LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2019 (CTE/20/2019) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, CELEBRADA EL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día catorce de noviembre de dos mil diecinueve, a efecto de celebrar la Vigésima Sesión Extraordinaria del 2019 (CTE/20/2019) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), se reunieron en la Sala de Juntas de la Coordinación General de Información y Vinculación, sita en Camino a Santa Teresa, número mil cuarenta, noveno piso, colonia Jardines en la Montaña, los servidores públicos de la CONSAR que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: Mtro. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Director de Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité; la Mtra. Mónica López Sandoval, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas y del área coordinadora de archivos; y el Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz, Titular del Órgano Interno de Control en la CONSAR.

Asimismo, asistieron como invitados: el Lic. Antonio Salvador Reyna Castillo, Vicepresidente Jurídico e invitado permanente del Comité y el Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONSAR, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia.

II. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la negativa de cancelación respecto de la información materia de la resolución del Recurso de Revisión RRD 0987/19 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI–, lo anterior de conformidad con los artículos 55 fracción III, 84 fracción III y 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

I. Lista de Asistencia.

El Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los asistentes. Acto seguido, verificó que se contara con el quórum legal para dar inicio a la sesión y sometió a la consideración de los miembros del Comité el Orden del Día, el cual fue aprobado.

II. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la negativa de cancelación respecto de la información materia de la resolución del Recurso de Revisión RRD 0987/19 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI–, lo anterior de conformidad con los artículos 55 fracción III, 84 fracción III y 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:



Primero.- El 10 de junio de 2019, el C. Luis Gerardo Castillo, haciendo uso de su Derecho de petición, presentó a través de la oficialía de partes de esta Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un escrito mediante el cual requería lo siguiente:

"... por este conducto pido la intervención de esa H. Comisión en lo siguiente:

1. Para que se cancele y/o elimine la información personal del suscrito que obran poder la Afore INVERCAP y/o de esa H. Comisión, reflejada en la página internet de esa autoridad, www.apromotores.com.mx (siap).

2. Informe en su caso el trámite y requisitos que debe acreditar ante esa H. Comisión para el fin que se indica."

Segundo.- Mediante oficio número D00/411/1059/2019, de fecha 31 de julio de 2019, el Director General Adjunto de Normatividad, dio cabal respuesta al Derecho de petición efectuado por el C. Luis Gerardo Castillo.

Tercero.- El C. Luis Gerardo Castillo, presentó recurso de revisión en los términos siguientes:

Acto que se recurre: "1.-La omisión de cancelar y/o eliminar la información personal del suscrito que obran poder la Afore INVERCAP y/o de esa H. Comisión, reflejada en la página internet de esa autoridad, www.apromotores.com.mx (siap).

2. Por la omisión de informar en su caso el trámite y requisitos que debe acreditar ante esa H. Comisión para el fin que se indica" (sic)

Cuarto.- El 16 de agosto de 2019, se remitieron los alegatos de esta Comisión, respecto al recurso de revisión de mérito, en donde se señaló que el mismo resultaba improcedente, ya que el mismo devino de un derecho de petición y no así de una solicitud de información propiamente.

Lo anterior, ya que el C. Luis Gerardo Castillo dirigió su escrito a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en su calidad de autoridad, y no así a la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en su calidad de sujeto obligado, quien sobra señalar resulta ser la unidad competente para conocer respecto de las solicitudes de acceso a información y para el ejercicio de Derechos ARCO efectuadas por los particulares, tal y como lo establece el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional."

Así las cosas, y toda vez que el C. Luis Gerardo Castillo no presentó su escrito de fecha 10 de junio de 2019 ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, o en la oficina u oficinas designadas para ello (Unidad de Transparencia de la CONSAR), dicha área no estuvo en oportunidad de determinar si la solicitud correspondía a una solicitud de acceso a información, o bien respecto al ejercicio de alguno de los derechos ARCO (Acceso

Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, realizar el turno a la Unidad Administrativa que resultara competente para conocer del asunto y notificar la respuesta respectiva al ciudadano.

No obstante, se hizo del conocimiento de la Ponencia que mediante oficio número D00/411/1059/2019, de fecha 31 de julio de 2019, se dio respuesta al escrito de fecha 10 de junio de 2019 presentado a través de la oficialía de partes de esta Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, remitiéndose la misma a través de correo certificado al domicilio señalado por el ciudadano para tales efectos.

Es de concluir que el mismo optó por hacer valer su derecho de petición consagrado en el artículo 8° Constitucional y no así su derecho de acceso a la información, por lo que, se solicitó que el recurso fuera declarado improcedente al no devenir de una solicitud de acceso a la información de conformidad con el artículo 161, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se cita a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148."

Lo anterior, tomando en consideración que el Recurso de Revisión promovido por el C. Luis Gerardo Castillo, no actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el mismo no versa sobre una solicitud de información, ya que fue solicitada vía derecho de petición y por ende no existe información alguna tendiente a recurrir, por lo cual resulta procedente que el mismo sea declarado improcedente.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto."

Lo anterior resulta así, ya que como es de notar, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2019, el C. Luis Gerardo Castillo, haciendo uso de su Derecho de petición, solicitó a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, cancelara y/o eliminara información que obran poder la Afore INVERCAP, en su calidad de Autoridad haciendo uso de su derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional y no así solicitud de información alguna.

De ahí, que el documento de origen lo es el escrito de fecha 10 de junio de 2019, y toda vez que el mismo fue dirigido a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, esta Comisión solicitó la improcedencia el presente recurso.

Quinto.- El 1º de noviembre de 2019, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia la Resolución del Recurso de Revisión RRD 0987/19, en la cual se determinó lo siguiente:

"[...]

En consecuencia, se precisa que independientemente del fundamento que haya citado el recurrente en su solicitud, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro estaba obligada a revisar su petición y darle el tratamiento de una solicitud de cancelación de datos personales, esto en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por lo que no le asiste la razón respecto a que el presente recurso de revisión es improcedente.

...

QUINTO. Efectos de la resolución. Con fundamento en el artículo 111, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Instituto considera procedente ordenar al sujeto obligado para su Comité de Transparencia confirme la negativa de la cancelación solicitada, en términos de los artículos 55, fracción III, y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El sujeto obligado deberá poner a disposición del recurrente un ejemplar en original de la resolución de su Comité de Transparencia, indicando que la misma podrá ser entregada sin costo previa acreditación de su titularidad y que puede ser enviada por correo certificado, previo pago de sus costos de envío y precisar que en caso de que actué a través de representante legal la misma será entregada previa acreditación de la personalidad del mismo y que no mediará envío por correo certificado.

"[...]"

Expuesto lo anterior, resulta oportuno señalar que en la respuesta entregada por la Vicepresidencia Jurídica, a través del oficio D00/411/1059/2019, se manifestó lo siguiente:

"I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de las Entidades Financieras participantes en los mismos.

Asimismo, el artículo 3º, fracción IX, del ordenamiento legal antes mencionado, dispone que los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro sujetos a las facultades de regulación y supervisión de esta Autoridad Administrativa son las Instituciones de Crédito, las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), las Sociedades de Inversión

Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORES), las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los referidos sistemas, así como las entidades receptoras previstas en el Reglamento de dicha Ley, única y exclusivamente.

En esta tesitura, el artículo 89 de la propia Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, delimita claramente el objeto de la supervisión a cargo de esta Autoridad Administrativa:

"Artículo 89.- La supervisión que realice la Comisión se sujetará al Reglamento de esta Ley, y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que se confieren a la Comisión en esta ley, así como en otras leyes y disposiciones aplicables. Tratándose de las instituciones de crédito la supervisión se realizará exclusivamente por lo que respecta a las operaciones que realicen en relación con los referidos sistemas.

La supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetos, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que los mismos mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general se ajusten a las disposiciones que los rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro agrupados o que tengan nexos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento de dichos sistemas."

El ejercicio de dichas facultades, se sujetará en todo momento, al marco normativo que rige la operación y desarrollo del actual Sistema de Ahorro para el Retiro, así como lo dispuesto en las Leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, única y exclusivamente, razón por la cual, ésta no podrá efectuarse respecto de supuestos no contemplados en los referidos Cuerpos Normativos.

II. Las relaciones de trabajo previstas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprenden aquellas establecidas entre las Administradoras de Fondos para el Retiro y sus empleados, se rigen por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, en cuyos artículos 8º, 10º, 20, 21, 25, 26, 31, 132 fracciones I, II y VIII, 523, 530 y 604, determina su naturaleza jurídica, los derechos que dimanen de dicha prestación de servicios, así como las Autoridades competentes para conocer de los conflictos derivados del referido vínculo laboral, incluida su solución:

"Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."

.....

"Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos."

.....

"Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

"Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe."

....

"Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;

III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. La duración de la jornada;

VI. La forma y el monto del salario;

VII. El día y el lugar de pago del salario;

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón.

X. La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincencial."

"Artículo 26.- La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará el patrón la falta de esa formalidad."

....

"Artículo 31.- Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad."

....

"Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;

II.- Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;

....

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

...."

(Énfasis añadido).

....

"Artículo 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;

II Bis. Al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;

II Ter. A los Centros de Conciliación en materia local;

III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;

IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

V. Al Servicio Nacional de Empleo;

VI. A la Inspección del Trabajo;

VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

IX. Se deroga;

X. A los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, y

XI. A los Tribunales de las Entidades Federativas.

XII. Se deroga."

.....

"Artículo 530.- La procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;

II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y

III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

IV. Auxiliar a los Centros de Conciliación, en otorgar información y orientación a los trabajadores que acudan a dichas instancias, y

V. Auxiliar en las audiencias de conciliación a las personas que lo soliciten."

.....

"Artículo 604.- Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

En su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia."

Por su parte, el artículo 36 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, determina con precisión los supuestos objeto de supervisión por parte de esta Comisión Nacional respecto de los empleados de las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), entre los que se ubican sus Agentes Promotores:

✓

"Artículo 36.- Las administradoras responderán directamente de los actos realizados tanto por sus consejeros, directivos y empleados, como de los realizados por los consejeros y directivos de las sociedades de inversión que administren, en el cumplimiento de sus funciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro y la operación de la administradora y sociedades de inversión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

Las administradoras que hayan cometido actos dolosos contrarios a esta Ley, que como consecuencia directa produzcan una afectación patrimonial a los trabajadores, estarán obligadas a reparar el daño causado.

Asimismo, las administradoras responderán directamente de los actos realizados por sus agentes promotores, ya sea que éstos tengan una relación laboral con la administradora o sean independientes.

La Comisión llevará un registro de los agentes promotores de las administradoras, para su registro los agentes tendrán que cumplir con los requisitos que señale la Comisión, la cual estará facultada para suspenderlo o, cancelarlo en los casos previstos en esta Ley."



Para el caso de Agentes Promotores, la supervisión que ejerza este Órgano Desconcentrado se limitará únicamente en lo conducente al cumplimiento de sus funciones, relacionadas directamente con la operación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de conformidad con el precepto en cita.

En adición a lo anterior, los artículos 2º fracciones I, VIII, XIII y XIV, 6º, 9º, 38, 39, 57, 58 y 62 de las Disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro en relación a sus Agentes Promotores, expresamente disponen:

"Artículo 2º. Para efectos de las presentes disposiciones de carácter general, además de las definiciones señaladas en el artículo 3o de la Ley, 2o del Reglamento y en las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro, se entenderá por:

I. Agente Promotor, a las personas físicas que se encuentren inscritas en el Registro de Agentes Promotores a que se refiere el artículo 36 de la Ley, que en términos de dicho numeral pueden efectuar, en nombre y por cuenta de una Administradora, actividades de comercialización, promoción, orientación y atención de solicitudes, con el fin de realizar el Registro, Traspaso o, en su caso, la Recertificación de Cuentas Individuales, en los casos previstos en la Ley, el Reglamento y las presentes disposiciones de carácter general;

....

VIII. Expediente Electrónico, al conjunto de documentos, datos e información individual, ordenada y detallada que se almacenen en medios digitales o Medios Electrónicos y que permitan la identificación de las personas y de las operaciones y trámites realizados en los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

....

XIII. Registro de Agentes Promotores, a la base de datos en la que se inscribirán los Agentes Promotores que presten servicios a las Administradoras, previsto en el artículo 36 de la Ley;

XIV. SIAP, al Sistema de Información de Agentes Promotores que operen las Empresas Operadoras para la consulta y verificación de los registros y datos relacionados con los Agentes Promotores, por parte del público en general, y que se encuentre disponible en línea a través de los medios que determine el Manual de Procedimientos Transaccionales, y

....

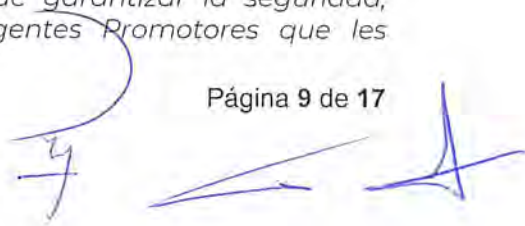
.....

"Artículo 6º. La Comisión, a través de las Empresas Operadoras, llevará el Registro de Agentes Promotores en el que las Administradoras inscribirán a sus Agentes Promotores, así como a los funcionarios y demás personas que deban tener tal carácter en términos de las presentes disposiciones de carácter general.

Las Empresas Operadoras, con base en la información que les proporcionen las Administradoras, deberán identificar en el Registro de Agentes Promotores la CURP y el número de registro del Agente Promotor de que se trate y relacionarlo con la CURP y el número de registro de Agente Promotor del funcionario al que se encuentre subordinado, de acuerdo con la estructura comercial de la Administradora."

....

"Artículo 9º. Las Empresas Operadoras serán responsables de garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información de los Agentes Promotores que les proporcionen las Administradoras.



Las Administradoras serán responsables de actualizar la información relacionada con los Agentes Promotores en el Registro de Agentes Promotores, así como que la información que proporcionen sea veraz y cumpla con las características técnicas que para tal efecto determinen las Empresas Operadoras."

.....

"Artículo 38. Las Administradoras deberán verificar que sus Agentes Promotores desempeñen sus funciones de forma personal, en nombre y por cuenta de la Administradora que los inscriba en el Registro de Agentes Promotores."

"Artículo 39. Son funciones de los Agentes Promotores:

I. Dirigir, supervisar y ejecutar las políticas y actividades de orientación, promoción y atención de solicitudes cuyo objetivo sea obtener el Registro, el Traspaso o la Recertificación de Cuentas Individuales de Trabajadores;

II. Supervisar y vigilar el desempeño y la actuación de otros Agentes Promotores que, en su caso, tengan subordinados;

III. Asesorar a los Trabajadores sobre:

a. Las implicaciones del Traspaso de Cuentas Individuales;

b. El Ahorro Voluntario;

c. Derechos de los Trabajadores relacionados con sus Cuentas Individuales;

d. Procesos, requisitos y duración de los procesos de Registro, Traspaso y Recertificación de Cuentas Individuales;

e. Productos o servicios que ofrezca la Administradora;

f. Mecanismos a través de los cuales se estimule el ahorro para el retiro, y

g. Información sobre los Sistemas de Ahorro para el Retiro que les permita tomar decisiones informadas.

IV. Recibir y gestionar las solicitudes de Registro, Traspaso y Recertificación que presenten los Trabajadores ante las Administradoras, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro que emita la Comisión, para lo cual deberán:

a. Identificar al Trabajador;

b. Recibir, revisar y, en su caso, cotejar la información y documentación que les presenten los Trabajadores;

c. Proporcionar a los Trabajadores la información y documentación necesaria para llevar a cabo el trámite de que se trate;

d. Capturar y, en su caso, actualizar la información de los Trabajadores;



- e. Entregar la información y documentación de los Trabajadores a la Administradora;
- f. Mantener la confidencialidad de la información a que tengan acceso con motivo del desempeño de sus funciones, y
- g. Las demás que se establezcan en los procesos de Registro, Traspaso y Recertificación de Cuentas Individuales.

Las funciones, a que se refieren las fracciones I y II anteriores, únicamente podrán desempeñarse por los Agentes Promotores que las Administradoras designen para dirigir o supervisar la ejecución de las políticas y las actividades de orientación, promoción y atención de solicitudes."

(Énfasis añadido).

....

"Artículo 57. Las Administradoras deberán integrar, resguardar y actualizar, al menos cada 3 años, los Expedientes Electrónicos de los Agentes Promotores de forma centralizada, bajo estándares que garanticen la seguridad, integridad y confidencialidad de la información de los mismos.

Los Expedientes Electrónicos de los Agentes Promotores deberán contener al menos lo siguiente:

- I. La Firma Manuscrita Digital del Agente Promotor, y
- II. Los datos y documentos digitalizados que permitan la identificación del Agente Promotor, así como la información a que se refiere el Anexo B de las presentes disposiciones de carácter general.

Cuando se dé por terminada la prestación de servicios de un Agente Promotor, las Administradoras deberán conservar el expediente correspondiente por un periodo mínimo de dos años, contado a partir de la fecha de terminación de la prestación de servicios por parte del mismo.

✓

El Expediente Electrónico deberá mantenerse en todo momento a disposición de la Comisión."

"Artículo 58. Las Administradoras deberán remitir una copia de los Expedientes Electrónicos a las Empresas Operadoras para su registro y resguardo.

Las Empresas Operadoras deberán integrar, custodiar, administrar y actualizar las bases de datos que sean necesarias, relacionadas con los Expedientes Electrónicos de los Agentes Promotores.

Las Empresas Operadoras deberán asegurarse que los Expedientes Electrónicos que se encuentren a su resguardo sean únicos."

....

"Artículo 62. La Comisión, en ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá requerir a las Administradoras y a las Empresas Operadoras cualquier información relacionada con el

desempeño de las funciones de los Agentes Promotores y aquella contenida en el Registro de Agentes Promotores.

Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán mantener a disposición de la Comisión la información, datos o documentos relacionados con los Agentes Promotores y los registros de las personas que inscriban en el Registro de Agentes Promotores, de conformidad con la Ley, el Reglamento y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión."

III. De conformidad con lo solicitado en el escrito de cuenta, esta Autoridad Administrativa efectuó la consulta del número de registro 1403087123 en el Sistema de Información de Agentes Promotores (SIAP), obteniéndose los siguientes resultados:

gob.mx

Trámites Gobierno

SIAP

Sistema de Información de Agentes Promotores

Agente Promotor Número: 1403087123

Nombre: LUIS GERARDO CASTILLO N/A

Estatus: INACTIVO

Motivo de Baja: BAJA A SOLICITUD DE LA ADMINISTRADORA POR SANCIONES INTERNAS

Administradora: AFORE INVERCAP



Inscripción en la Última Administradora: 31/03/2014

ADMINISTRADORA	PERIODO	
	DE	A
AFORE INVERCAP	31/03/2014	31/10/2016

Regresar

Imprimir

Con base en los registros que a esta fecha refleja el SIAP respecto del identificador 1403087123, se advierte que el estatus profesional consignado para Usted por AFORE INVERCAP, S.A. DE C.V., es el de BAJA A SOLICITUD DE LA ADMINISTRADORA POR SANCIONES

INTERNAS; sin embargo, son desconocidos para esta Autoridad Administrativa los factores de desempeño que hayan motivado a la referida Entidad Financiera en su carácter de Patrón, a emitir dicha valoración.

Como es del conocimiento de los Asesores Jurídicos que lo representan y asisten, esta Comisión Nacional carece de atribuciones en Ley para conocer y dirimir conflictos de naturaleza laboral suscitados entre las Entidades Financieras participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, como en el caso de AFORE INVERCAP, S.A. DE C.V., y sus trabajadores, entre los que se ubican los Agentes Promotores, correspondiendo a la Autoridad del Trabajo el admitir y resolver cualquier controversia en dicho sentido.

Sobre el particular, las Disposiciones de carácter general en estudio, en sus artículos 34, 45 primer párrafo y 47, disponen que las Administradoras son directamente responsables, tanto de los actos que realicen sus agentes promotores en el ejercicio de sus funciones, así como de comunicar a la Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR, la fecha y motivo de la baja que éstos causen, mismo que será incorporado posteriormente en el SIAP, de conformidad con lo siguiente:

"Artículo 34. Las Administradoras deberán solicitar a las Empresas Operadoras la baja del registro de los Agentes Promotores que dejen de actuar en nombre y por cuenta de dichas entidades financieras, dentro de los quince días naturales siguientes a la conclusión de la relación que los vincule, a través de los medios de comunicación electrónica que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Al efecto, las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras el nombre del Agente Promotor, CURP, número de registro, así como el motivo de la baja, el cual deberá constar en el expediente electrónico del Agente Promotor de que se trate. Los motivos por los cuales se origine la suspensión o cancelación del registro de un Agente Promotor deberán registrarse en el SIAP.

El mismo día en que se aplique la baja de los Agentes Promotores de que se trate, las Empresas Operadoras no podrán recibir ni atender solicitudes de Registro, Traspaso o Recertificación de Cuentas Individuales efectuadas por éstos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Administradoras deberán establecer los controles necesarios que impidan que se perjudique el derecho de los Trabajadores que eligieron que su Cuenta Individual fuera registrada o traspasada a esa Administradora a través del Agente Promotor que haya sido dado de baja.

La omisión en la presentación del aviso mencionado en el primer párrafo del presente artículo, responsabiliza a la Administradora por los actos que realicen los Agentes Promotores que hubieren dejado de prestarles sus servicios, desde la fecha de terminación de la relación existente entre ambos y hasta la presentación del aviso correspondiente. Asimismo, la presentación de dicho aviso no exime a la Administradora de la responsabilidad que le impone el artículo 36 de la Ley, por todo el tiempo en que el Agente Promotor se haya desempeñado como tal.

Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente al aviso a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, inscribirán en el Registro de Agentes Promotores la baja del Agente Promotor."

.....

"Artículo 45. Las Administradoras responderán directamente de las actividades de sus Agentes Promotores.

...."
.....

"Artículo 47. Las Administradoras deberán contar con mecanismos de control que les permitan verificar que las actividades y trámites que lleven a cabo los Agentes Promotores se ajusten y cumplan con los requisitos previstos en la Ley, el Reglamento y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión."

En atención a los resultados y normatividad expuesta, se hace de su conocimiento la imposibilidad jurídica que presenta esta Comisión Nacional para proveer respecto a lo solicitado en su escrito recibido con fecha 11 de Junio de 2019, toda vez que si bien esta Autoridad ejerce funciones de supervisión y vigilancia respecto de los empleados y funcionarios de las Administradoras de Fondos para el Retiro, ésta únicamente se circunscribe a aquellos actos directamente relacionados a la participación de la AFORE empleadora en el desarrollo de diversos procesos SAR, más no así respecto de aquellas conductas estrictamente de naturaleza laboral entre dicha Entidad Financiera y sus trabajadores, como lo es el registro y posterior actualización del estatus que éstos reflejan en el Sistema de Información de Agentes Promotores (SIAP), situación que se ubica fuera del ámbito de atribuciones de esta Autoridad Administrativa.

En efecto, si bien la facultad conferida a este Órgano Desconcentrado y prevista en los artículos 36 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 62 de las Disposiciones de carácter general en estudio, consistente en la emisión de requerimientos a las Administradoras de Fondos para el Retiro respecto de sus Agentes Promotores, ésta se circunscribe estrictamente al desempeño de sus funciones por nombre y cuenta de su Empleadora, perfectamente determinables en el diverso artículo 39 del último cuerpo normativo en cita.

Como podrán advertir los profesionales en Derecho que le asesoran, el referido dispositivo normativo no faculta a esta Autoridad Administrativa para requerir información a la Administradora Empleadora, o bien, a la Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR, derivada de relaciones de naturaleza laboral de sus Agentes Promotores y demás funcionarios, o bien, de sus efectos posteriores una vez concluida ésta, como lo es la corrección de su estatus profesional en el SIAP, previo envío del correspondiente Expediente personal.

✓

Asimismo, es de precisarse que la cancelación o eliminación del estatus solicitado a este Órgano Desconcentrado a través de su escrito de petición, corresponde únicamente a la Administradora Patrona, en el presente caso a AFORE INVERCAP, S.A. DE C.V., toda vez que ésta es la que comunica a la Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR, los motivos de baja y cancelación de número de agente promotor, una vez concluida la relación laboral mantenida con sus funcionarios, información que, posteriormente, es integrada al SIAP.

Resulta relevante a su vez el puntualizar que esta Comisión Nacional carece de atribuciones de Ley para dirimir y resolver conflictos de naturaleza laboral suscitados entre las Administradoras de Fondos para el Retiro y sus empleados, como el señalado en su escrito recibido con fecha 11 de Junio de 2019, siendo la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la Autoridad facultada por Ley para ello.



IV. En conclusión, corresponde únicamente a AFORE INVERCAP, S.A. DE C.V., en su calidad de Empleadora, el atender la solicitud contenida en su escrito de Petición, recibido con fecha 11 de Junio de 2019, remitiendo a la Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR, la información contenida en su Expediente Personal abierto con motivo de la relación laboral sostenida respecto de ésta, a efecto de llevar a cabo la actualización del estatus correspondiente al registro SIAP 1403087123, tal como podrán apreciar los profesionales en Derecho que le asesoran.

En conclusión, es de manifestarse que, atendiendo a lo determinado por las Disposiciones de carácter general en estudio, las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro, en su calidad de patrones, son las responsables de actualizar el estatus de desempeño laboral y profesional correspondiente a sus Agentes Promotores en el SIAP, inclusive en caso de que la información cargada, tanto en la Base de Datos Nacional SAR, así como en dicho sistema informático, carezca de precisión a criterio de los interesados, tal como determina el artículo 9º del referido Cuerpo Normativo.

Resulta oportuno puntualizar que el presente proveído se emite en estricta observancia a lo previsto en los artículos 1o., primer, segundo y tercer párrafos y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; una vez efectuado el estudio y análisis de los puntos que integran la petición suscrita con fecha 10 de Junio de 2019 y recibida el día 11 del referido mes y año, a partir de los elementos informativos expresamente proporcionados por los Asesores Jurídicos que le representan y asisten.

En adición a lo anterior, deberá considerarse que si bien el artículo 8º Constitucional constrañe a las Autoridades a emitir en breve término una respuesta a las solicitudes recaídas a los Escritos de Petición que le sean presentados por los ciudadanos, el precepto en cita no faculta a las Autoridades obligadas a resolverlas en un determinado sentido". (sic)

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de los documentos citados este Comité advierte que la respuesta emitida por la Director General Adjunto de Normatividad, adscrito a la Vicepresidencia Jurídica está debidamente fundamentada y motivada señalando que esta Comisión Nacional carece de atribuciones de Ley para dirimir y resolver conflictos de naturaleza laboral suscitados entre las Administradoras de Fondos para el Retiro y sus empleados.

Aunado a lo anterior, como ya se expuso se tiene que si bien la información contenida en el Sistema de Información de Agentes Promotores (SIAP), se puede consultar de forma directa en el Portal de esta Comisión, la administración, mantenimiento y actualización está a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro en su calidad de patrones, a través de la Empresa Operadora, por lo que existe un impedimento jurídico y operativo para cancelar información suministrada y administrada por terceros.

Una vez expuesto lo anterior, resulta oportuno citar los artículos 55, fracción III y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen:

"Artículo 55.

Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

IV. En conclusión, corresponde únicamente a AFORE INVERCAP, S.A. DE C.V., en su calidad de Empleadora, el atender la solicitud contenida en su escrito de Petición, recibido con fecha 11 de Junio de 2019, remitiendo a la Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR, la información contenida en su Expediente Personal abierto con motivo de la relación laboral sostenida respecto de ésta, a efecto de llevar a cabo la actualización del estatus correspondiente al registro SIAP 1403087123, tal como podrán apreciar los profesionales en Derecho que le asesoran.

En conclusión, es de manifestarse que, atendiendo a lo determinado por las Disposiciones de carácter general en estudio, las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro, en su calidad de patronos, son las responsables de actualizar el estatus de desempeño laboral y profesional correspondiente a sus Agentes Promotores en el SIAP, inclusive en caso de que la información cargada, tanto en la Base de Datos Nacional SAR, así como en dicho sistema informático, carezca de precisión a criterio de los interesados, tal como determina el artículo 9º del referido Cuerpo Normativo.

Resulta oportuno puntualizar que el presente proveído se emite en estricta observancia a lo previsto en los artículos 1o., primer, segundo y tercer párrafos y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; una vez efectuado el estudio y análisis de los puntos que integran la petición suscrita con fecha 10 de Junio de 2019 y recibida el día 11 del referido mes y año, a partir de los elementos informativos expresamente proporcionados por los Asesores Jurídicos que le representan y asisten.

En adición a lo anterior, deberá considerarse que si bien el artículo 8º Constitucional constrañe a las Autoridades a emitir en breve término una respuesta a las solicitudes recaídas a los Escritos de Petición que le sean presentados por los ciudadanos, el precepto en cita no faculta a las Autoridades obligadas a resolverlas en un determinado sentido". (sic)

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de los documentos citados este Comité advierte que la respuesta emitida por la Director General Adjunto de Normatividad, adscrito a la Vicepresidencia Jurídica está debidamente fundamentada y motivada señalando que esta Comisión Nacional carece de atribuciones de Ley para dirimir y resolver conflictos de naturaleza laboral suscitados entre las Administradoras de Fondos para el Retiro y sus empleados.

Aunado a lo anterior, como ya se expuso se tiene que si bien la información contenida en el Sistema de Información de Agentes Promotores (SIAP), se puede consultar de forma directa en el Portal de esta Comisión, la administración, mantenimiento y actualización está a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro en su calidad de patronos, a través de la Empresa Operadora, por lo que existe un impedimento jurídico y operativo para cancelar información suministrada y administrada por terceros.

Una vez expuesto lo anterior, resulta oportuno citar los artículos 55, fracción III y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen:

En tales consideraciones se tiene que el ejercicio de derechos ARCO no será procedente cuando exista un impedimento legal, tal y como resulta aplicable en el presente asunto, pues tal y como ya quedo establecido si bien la Comisión puede consultar el SIAP, los datos ahí contenidos están a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro a través de la Empresa Operadora.

III. Cuando exista un impedimento legal

[...]" (sic)

"Artículo 84.

Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]" (sic)

En tales consideraciones se tiene que el ejercicio de derechos ARCO no será procedente cuando exista un impedimento legal, tal y como resulta aplicable en el presente asunto, pues tal y como ya quedo establecido si bien la Comisión puede consultar el SIAP, los datos ahí contenidos están a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro a través de la Empresa Operadora.

En tales consideraciones este Comité estima oportuno confirmar la negativa de cancelación de los datos contenidos en el SIAP, respecto del ciudadano.

Una vez expuesto lo anterior y no habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar los siguientes:

"ACUERDO CTE 20/01/2019:

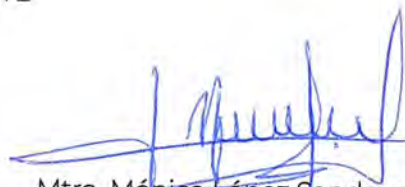
El Comité de Transparencia toma conocimiento y aprueba la negativa de cancelación respecto de la información materia de la resolución del Recurso de Revisión RRD 0987/19 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI–, lo anterior de conformidad con los artículos 55 fracción III, 84 fracción III y 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las trece horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

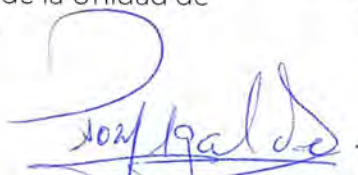
MIEMBROS DEL COMITÉ



Mtro. Carlos Francisco Ramírez Alpizar
Director de Vinculación
Presidente del Comité y Titular de la Unidad de
Transparencia



Mtra. Mónica López Sandoval
Titular de la Unidad de Administración y Finanzas y
del área coordinadora de archivos



Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz
Titular del Órgano Interno de Control en esta Comisión

INVITADO PERMANENTE



Lic. Antonio Salvador Reyna Castillo
Vicepresidente Jurídico

INVITADO



Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y
Mejora de la Gestión Pública y Titular del Área de
Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONSAR



SESIÓN EXTRAORDINARIA 20/19
14 DE NOVIEMBRE DE 2019
ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.

- II. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la negativa de cancelación respecto de la información materia de la resolución del Recurso de Revisión RRD 0987/19 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI–, lo anterior de conformidad con los artículos 55 fracción III, 84 fracción III y 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.





SESIÓN EXTRAORDINARIA 20/19
14 DE NOVIEMBRE DE 2019
LISTA DE ASISTENCIA

Designación

Nombre y Cargo

Firma

Presidente del Comité de Transparencia

Mtro. Carlos Francisco Ramírez Alpizar
Director de Vinculación, Presidente del Comité y Titular de la Unidad de Transparencia

Miembro del Comité de Transparencia

Mtra. Mónica López Sandoval
Titular de la Unidad de Administración y Finanzas y del área coordinadora de archivos

Miembro del Comité de Transparencia

Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz
Titular del Órgano Interno de Control en esta Comisión





SESIÓN EXTRAORDINARIA 20/19
14 DE NOVIEMBRE DE 2019
LISTA DE ASISTENCIA

Nombre y Cargo

Firma

Lic. Antonio Salvador Reyna Castillo
Vicepresidente Jurídico

Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera
Titular del Área de Auditoría para
Desarrollo y Mejora de la Gestión
Pública y Titular del Área de
Responsabilidades del Órgano Interno
de Control en la CONSAR

